

tos se pretendiera apoyarlo, nunca sería lícito para ningún Tribunal ejecutarlo, porque sobre el referido Código está la Constitución, á la que de preferencia deben obedecer los Tribunales y autoridades, y porque concediendo el art. 101 de esta suprema ley á los Tribunales de la Federación la facultad de conocer de toda controversia que se suscite por actos que violen las garantías individuales, el procedimiento de cualquiera Tribunal encaminado á impedir la ejecución del amparo de al Justicia de la Unión, á la vez que invade las atribuciones de los Tribunales Federales, infringe ese precepto.»

«Considerando, quinto . . . . .»

«Considerando, sexto . . . . .»

«Considerando, séptimo, que el conflicto que se provoca con la admisión del recurso de casación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y con la sustanciación del mismo por el Tribunal Supremo del referido Estado, constituye, según los considerandos anteriores, la usurpación de las atribuciones del Poder Federal, la resistencia opuesta á la ejecución de una sentencia que ha definido la verdad legal, el desconocimiento de la jurisdicción de esta Corte y la violación de los preceptos constitucionales que establecen el recurso de amparo para juzgar de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades del país, sin que ninguna de ellas pueda erigirse en Juez de las declaraciones que en esta materia haga esta Corte, que está en el deber ineludible de velar por la inviolabilidad de la benéfica institución del amparo, lo que necesariamente sucedería si tolerara que contra las ejecutorias de amparo se instauren juicios en que se disponga que no se haga lo que ellas mandan, ó que so—pretexto de un recurso de casación quedara en suspenso su ejecución.»

«Por estas consideraciones. . . . . se resuelve: Requiérase en los términos del art. 829 del Código de Procedimientos Federales á los Tribunales Superior y Supremo de Justicia del Estado de Puebla, para que absteniéndose de admitir y sustanciar recursos que ponen en duda la verdad legal de la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de 23 de Abril del

presente año, reconocida en sentencia de 24 de Mayo siguiente del primero de dichos tribunales, hagan que se le dé el debido cumplimiento.»

La minoría formuló voto particular en este negocio procurando demostrar: 1º, que la ejecutoria de la Suprema Corte había sido cumplida al pronunciar el Tribunal de Puebla nueva sentencia en el sentido de la misma ejecutoria; 2º, que siendo la casación un recurso concedido por la ley á la parte contraria de la que obtuvo el amparo, no se le podía privar de él sin violar en su perjuicio una garantía constitucional; y 3º, que supuesto que la mayoría admitía, como no podía dejar de admitir, que la casación pudiera pedirse por otros motivos que no contrariasen la verdad legal fijada en la ejecutoria de la Corte, resultaba que de aceptarse esta teoría, el Tribunal tendría que examinar antes los motivos en que se fundaba el recurso, lo cual no está prevenido por ley alguna, y que además, como éstos podrían ser varios, contándose entre ellos unos contrarios á la ejecutoria y otros no, sería indispensable desde que se admitía el recurso discutir acerca de cuáles eran admisibles, lo que sobre ser extraño á los procedimientos marcados por la ley, produciría la más lamentable confusión.

El último caso de esta naturaleza que tenemos que citar es el ocurrido con motivo del amparo que la Suprema Corte de Justicia tuvo á bien otorgar á la Compañía Manufacturera de Cigarros denominada «El Buen Tono.» Concedido el amparo contra una sentencia del Tribunal 2º de Circuito, en la cual se declaró que la Compañía citada no tenía el derecho, en virtud del privilegio que se le había concedido, de impedir el uso de ciertas máquinas para engargolar cigarros, volvió el expediente al Tribunal sentenciador para que pronunciase nueva sentencia. La consecuencia que se deducía de la concesión del amparo era que la citada Compañía tenía tal derecho.

El Magistrado de Circuito, después de algunos días, pronunció un auto, mandando en él que, para mejor proveer, diesen su dictamen dos peritos acerca de si las dos clases de

máquinas constaban de los mismos elementos y éstos funcionaban de la misma manera.

La parte del Buen Tono, que fué la que obtuvo el amparo, se quejó al Juez de Distrito: 1º, de la demora del Tribunal de Circuito en pronunciar nueva sentencia; 2º, de que careciendo de facultades había dictado dicho auto, puesto que no podía legalmente hacer otra cosa sino dictar nueva sentencia, de acuerdo con la ejecutoria de la Corte; por lo que el trámite que había decretado se debía tener como un acto de desobediencia á la misma ejecutoria.

La Suprema Corte, confirmando, en parte, la resolución del Juez de Distrito, resolvió, con fecha 2 de Octubre de 1900, que había habido defecto en la ejecución, y que el Magistrado de Circuito estaba obligado á pronunciar sentencia, sin tener facultad para otra cosa, de acuerdo con los principios establecidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que constituía una verdad legal indiscutible.<sup>1</sup>

Lo dicho hasta aquí bastaría para dar por concluída la materia que venimos estudiando; pero es tanta la variedad de los casos que pueden ocurrir en la práctica, y tan difícil fijar reglas generales acerca de una materia tan delicada, que nos vemos obligados á ampliar un poco más nuestras observaciones.

Para proceder con orden diremos, que cuando se trata, para hacer cumplir una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de proceder al embargo de rentas públicas ó de acudir al apremio contra el Erario, deben tenerse presentes las muy juiciosas observaciones hechas por el Sr. Presidente Vallarta con motivo de la solicitud de Fontecilla y Compañía pidiendo la ejecución de una sentencia de amparo.<sup>2</sup>

No es menos importante recordar que cuando el amparo se ha concedido contra actos de las autoridades judiciales, que en concepto de la Suprema Corte han importado un despojo

<sup>1</sup> Esta sentencia, lo mismo que la que en cuanto á lo principal del negocio fué acordada por mayoría de votos, y el dictamen de la minoría, fueron publicados en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Votos, tomo I, pág. 284.

y por lo mismo la violación de la garantía constitucional que asegura el goce de la propiedad y aun el de la simple posesión, no se ha tenido por ejecutada la sentencia sino cuando se ha hecho materialmente la restitución á los que fueron despojados. Alguna vez se ha pretendido que bastaba un auto de la autoridad responsable en el cual declarara sin efecto la posesión dada indebidamente y contra la cual se pidió el amparo, ó bien la anotación de los títulos respectivos. Pero la Suprema Corte no lo ha juzgado así, y ha ordenado que se haga la restitución en la misma forma en que se cometió el despojo.<sup>1</sup>

Finalmente, tratándose de los casos en los cuales la autoridad judicial responsable tiene que pronunciar nueva sentencia de conformidad con los principios en que la Justicia Federal se ha fundado para conceder el amparo, pueden ocurrir en la práctica dificultades muy graves que hasta ahora no han sido resueltas. Diremos algo acerca de ellas.

Como de ordinario los jueces que han pronunciado una sentencia que ha sido nulificada en virtud del amparo concedido, se creen impedidos para pronunciar nueva sentencia por haber externado su opinión, lo cual es motivo legítimo de excusa, según la Legislación local, ocurre preguntar: ¿deberá tenerse como legítimo este impedimento? La ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución ¿podría declararlo inadmisibles sin atacar la soberanía de los Estados? ¿qué debería hacerse en el caso de que no se pudiese llegar á pronunciar la nueva sentencia, bien sea por impedimento de los jueces que dictaron la primera ó por falta de los que deban sustituirlos legalmente?

Confesamos con toda sinceridad que no nos atrevemos á contestar á las dos primeras preguntas, las cuales se relacionan íntimamente con la última, que sólo puede tener lugar si aquellas se consideran resueltas afirmativamente.

<sup>1</sup> Pueden verse las resoluciones dictadas en el amparo de León Varela y socios en 17 de Febrero de 1900 y en el de Patricio Guerrero y socios, Estado de Hidalgo, en 23 de Agosto de 1901, siendo de advertir que la sentencia que se trataba de cumplir en este último fué de 7 de Enero de 1897, motivo por el cual la Suprema Corte hubo de dictar otras providencias.

En un amparo concedido contra una sentencia del Tribunal Superior de Zacatecas, ha acontecido que, después de mucho tiempo no se ha logrado que se pronuncie nueva sentencia, porque los Magistrados que dieron la primera se excusaron, y los que debían sustituirles se han excusado también ó han sido recusados por la parte contraria de la que obtuvo el amparo.

Este negocio no ha venido todavía en son de queja por defecto de ejecución de la sentencia, á la Suprema Corte de Justicia, pero cuando hemos oído hablar de él han llegado hasta nosotros diversas opiniones de abogados respetables por su saber é ilustración. Hay quienes opinen que el Juez de Distrito, como ejecutor de la sentencia de amparo pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad de compeler por medio de apremio á los funcionarios judiciales del orden común á que pronuncien nueva sentencia; otros juzgan que el Juez de Distrito, á falta de ellos, debe pronunciarla; y otros, finalmente, son de parecer que no se necesita tal sentencia, sino que basta la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, la cual debe producir todos los efectos legales que debiera producir la que conforme á ella están obligados á pronunciar los Tribunales comunes.

Los que sostienen la última opinión dicen, que puesto que la nueva sentencia no puede hacer otra cosa sino reproducir la ejecutoria de la Suprema Corte, ésta sólo basta para la defensa y protección de los derechos del agraviado, quien podría en todo tiempo hacerla valer en ese sentido.

Nosotros, sin atrevernos á resolver una cuestión tan delicada, sólo diremos que el punto que se trata de resolver tiene bastante analogía con el que la Suprema Corte de Justicia decidió en su ejecutoria de 23 de Noviembre de 1880 en el amparo promovido por Manuel Jamet contra la Legislatura de Tabasco, que lo declaró privado de los derechos de ciudadano y ordenó que cesara en sus funciones de Vice-Gobernador del Estado. En esta ejecutoria se leen las siguientes consideraciones que no son extrañas al punto que venimos discutiendo.

«Considerando que el efecto del amparo nunca puede llegar hasta obligar á una Legislatura á que derogue una ley, aunque ella se refiera á un solo individuo, porque esto contrariaría los fines que el Constituyente se propuso al instituir este recurso; esto restablecería «aquellas reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la Soberanía Federal ó la de los Estados con mengua y descrédito de ambas y con notable perjuicio de las instituciones,» porque en este caso ya no existiría el juicio pacífico y tranquilo que prepara una sentencia que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarlo por el ejercicio de su propia autoridad.»<sup>1</sup>

«Que amparado y protegido el C. Manuel Jamet, contra el acto de la Legislatura de Tabasco, que por su Decreto n.º 36 de 19 de Julio del año corriente, lo declaró privado de sus derechos de Ciudadano Mexicano, y que en consecuencia cesara en las funciones de Vice-Gobernador de aquel Estado, esa ley ha quedado nulificada en este caso especial, por estar declarada anticonstitucional, y aunque la Legislatura se resista á derogarla, no puede producir efecto alguno en ese mismo caso, no siendo por esto necesaria tal derogación para que el C. Jamet quede reintegrado en el pleno ejercicio de sus derechos de Ciudadano Mexicano, y expedito, en consecuencia, para ejercer los cargos públicos de que se le había privado á consecuencia de habersele declarado extranjero.»

«Que en el caso de que alguna autoridad se opusiere á reconocer los efectos de la nulidad del acto reclamado en este negocio, vendría ya el desconocimiento de la ejecutoria de la Corte, y en ese evento, el Juez de Distrito sí deberá proceder conforme á la ley, á hacer que ella se observe y cumpla.»

«Por estas consideraciones se declara:

«Primero. Que la ejecución de la sentencia de esta Corte, de 18 de Octubre último, no consiste en la derogación del Decre-

<sup>1</sup> Exposición de motivos del juicio de amparo, por la Comisión de Constitución. Zarco, tomo I, pág. 462.

to de la Legislatura que motivó el amparo pedido por Jamet, cuyo decreto ha quedado sin efecto en virtud de la misma sentencia, como en ella se expresa.»

«Segundo. Queda expedita la jurisdicción del Juez de Distrito para que si la misma Legislatura ó alguna otra autoridad del Estado sigue desconociendo en el Sr. Jamet la Ciudadanía Mexicana y sus prerrogativas anexas, aunque el Decreto no se derogue por la Legislatura, cuide, en los términos que previene el art. 18 de la ley de 20 de Enero de 1869, de su cumplimiento y ejecución; y esto sin necesidad de sustanciar nuevos amparos sobre la verdad legal ejecutoriada.»

A lo dicho sólo añadiremos que merece estudiarse por la relación que tiene con el asunto de que hablamos, un dictamen presentado por el Sr. Magistrado Buelna en el acuerdo de 26 de Junio de 1901 relativo al amparo de Ana Castrejón y sus hijos, de Morelos, cuya resolución dictada por la Suprema Corte aun no aparece publicada.

Se trataba de decidir si había habido exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, en la cual se mandó devolver á los quejosos la posesión de sus bienes. «De lo expuesto es una consecuencia lógica, decía el Magistrado relator, que la disposición precitada, siendo tan terminante, alcanza también á nulificar por sí, *ipso facto*, los fallos anteriores dados en el mismo juicio, que contengan resoluciones idénticas al fallo recurrido. Tal es la eficacia que se ha concedido por la Suprema Corte á las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo.»<sup>1</sup>

Un caso bastante raro se sometió últimamente á la decisión de la Suprema Corte. Un individuo fué obligado á desocupar una casa que tenía en arrendamiento, alegándose como motivo, que después resultó ser falso, que la casa amenazaba ruina. Pidió amparo y la suspensión del acto reclamado; pero la Corte juiciosamente la negó, puesto que el motivo por el cual se pedía la desocupación, era por la ruina que amenazaba la casa.

<sup>1</sup> Véase también la resolución de la Suprema Corte, de 13 de Noviembre de 1901, en el amparo de Polinario Grajales, de Chiapas.

En el curso del amparo se probó que el motivo alegado era falso, y tan era así, que el propietario de la casa había construído un tercer piso. Concedido el amparo, el quejoso, alegando que el tercer piso le perjudicaba y que debía ser reintegrado en el uso de todos sus derechos como inquilino, tales como los tenía cuando fué lanzado de la casa, dijo que la ejecutoria de amparo no estaba cumplida y parece que pretendía que se destruyese el tercer piso. El Juez de Distrito declaró cumplida la ejecutoria, siempre que el quejoso ocupara los dos pisos de la casa por la misma renta estipulada, para que no resintiese el perjuicio que alegaba. El quejoso no se conformó y pidió revisión del auto inferior, y la Suprema Corte, en resolución de 23 de Septiembre de 1901, decidió que no estaba cumplida la ejecutoria de amparo.

El autor de este Tratado votó en contra, según recuerda, porque en su concepto, el perjuicio que alegaba el inquilino no se había derivado necesariamente de la no suspensión, sino de otros hechos que pudieran no haber tenido lugar, y con motivo de los cuales podía ejercitar los derechos que creyera tener, sin que afectaran el amparo. El propietario había cambiado la forma de la casa arrendada, y si al hacerlo había contraído alguna responsabilidad para con el arrendatario, esta cuestión era extraña al juicio de garantías.

Otro caso ha ocurrido también en la práctica, y es cuando en la nueva sentencia que se pronuncia por los Tribunales comunes se añade algo que no contenía la sentencia contra la cual se concedió el amparo, pero que tampoco se opone á ella. En el amparo Chousal, de que hemos hablado en otra parte, el Tribunal Superior del Estado de México, aceptando los principios consignados en la ejecutoria de la Suprema Corte, hubo de pronunciar nueva sentencia, declarando procedente el interdicto y absolviendo á la parte demandada, á quien en su primera sentencia había condenado. Como en este caso la ley local ordena que se condene en costas al actor, así lo hizo, y como quiera que éste se hubiese quejado á la Justicia Federal de exceso en la ejecución de la sentencia, la Suprema

Corte resolvió que no le había, porque ese punto no había sido materia de su ejecutoria, y que si por ello se consideraba agraviado el quejoso, podía pedir nuevo amparo. Esta resolución se dictó el 20 de Junio de 1901 y se tuvo presente un caso semejante, resuelto en igual sentido, en el amparo R. Bolado, de Guanajuato.

Tratándose de la ejecución de las sentencias de amparo en negocios judiciales del orden civil, no será fuera de propósito que citemos, además de los anteriores, los dos casos siguientes:

En el año de 1881, Mónico Valdés y Nicanor Esqueda denunciaron como abandonadas unas minas situadas en el Estado de Hidalgo. Andrés Tello y socios se opusieron al denuncia, y habiéndose llegado hasta pronunciar sentencia en grado de apelación, favorable á los denunciantes, los opositores promovieron amparo contra esta resolución.

El Juez de Distrito negó el amparo y la Suprema Corte revocó esta resolución en ejecutoria de 29 de Noviembre de 1883.

Posteriormente, y en virtud de gestiones hechas por los quejosos, el Juez de Distrito, en auto de 27 de Febrero de 1884, declaró sin lugar la petición de los que obtuvieron el amparo, quienes solicitaban que se les diese posesión de las minas, como efecto de la ejecutoria que les había favorecido. La Suprema Corte confirmó esta resolución, porque dijo que la ejecutoria de amparo sólo nulificaba la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Hidalgo, y no otros actos anteriores ejecutados por la Diputación de Minería, estando para cumplirse aquella ejecutoria, puesto que ya se iba á pronunciar nueva sentencia.

Se pronunció en efecto ésta; pero lejos de haberlo sido en el sentido indicado por la ejecutoria de la Suprema Corte, no se hizo en ella otra cosa, sino reproducir la sentencia anterior con diferentes palabras.

Se solicitó entonces un nuevo amparo, y no se le dió entrada; se pidió de nuevo la posesión de las minas y tampoco se

concedió; resultando, á lo que parece, que el amparo concedido vino á ser del todo ineficaz.<sup>1</sup>

El otro negocio á que también nos referimos, es el siguiente, que tiene no poco interés como punto de Derecho Civil, y por los diversos amparos á que dió lugar.

Abierta la sucesión intestada de la Sra. D<sup>a</sup> Dolores Chávez de Landaluce, y reconocido el derecho hereditario de su cónyuge, D. Román Landaluce, se presentaron los sobrinos de la finada, y comprobado su parentesco, pidieron que se les reconociese el derecho que creían tener para dividir la herencia del cónyuge premuerto con el cónyuge sobreviviente. Esto dió lugar á un juicio, en el cual, después de dos sentencias contradictorias, se pronunció la de casación, que declaró que los sobrinos de la finada debían heredar juntamente con el cónyuge supersistente.

Contra esa sentencia pidió amparo Landaluce, y le fué concedido por ejecutoria de 28 de Agosto de 1889.

Vueltos los autos á la Sala de Casación, ésta pronunció nueva sentencia, declarando mal interpuesto el recurso.

Contra esta resolución pidieron la protección de la Justicia Federal los sobrinos de la Sra. Chávez de Landaluce, porque dijeron, con razón, que el amparo concedido á Landaluce contra la sentencia de casación había sido en cuanto al fondo de ella, y no en cuanto á la declaración de estar bien interpuesto el recurso, en lo que la sentencia había quedado firme.

Se les concedió el amparo por ejecutoria de 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1890, y en consecuencia de esta ejecutoria, la Sala de Casación tuvo que admitir el recurso y pronunciar nueva sentencia.

Pronunciada ésta, según parece, se pidió nuevo amparo, que fué negado por la Suprema Corte de Justicia.<sup>2</sup>

Finalmente, en cuanto al término para pedir la ejecución

<sup>1</sup> Este negocio dió lugar á importantes discusiones en el seno de la Corte, que fueron publicadas con todos los documentos relativos, como apéndice al tomo 8<sup>o</sup> de la segunda época del Semanario Judicial de la Federación, año de 1885. Entre los documentos allí publicados, nos ha parecido uno de los más interesantes el voto particular del Sr. Magistrado D. Fernando de J. Corona.

<sup>2</sup> Puede verse también, sobre esta materia, la ejecutoria de 6 de Febrero de 1901.

de una sentencia de amparo ó quejarse de defecto ó exceso en la manera de ejecutarla, ya hemos dicho en otra parte que la ley no señala término para ello, y hemos visto también en algunos de los casos citados en este capítulo, que se ha pedido que se cumplan y ejecuten algunas sentencias ejecutorias después de algunos años y la Corte lo ha mandado.<sup>1</sup>

## CAPITULO VII.

### DE ALGUNAS PARTICULARIDADES PROPIAS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA JUDICIAL DEL ORDEN PENAL.

Para proceder con orden en el estudio de las materias que debe comprender este capítulo, seguiremos el mismo método establecido en el Código de Procedimientos, hablando separadamente de las personas que pueden pedir el amparo, de la forma en que debe pedirse, de los términos que para solicitarlo concede la ley, de los actos contra los cuales se pide, de su procedencia ó improcedencia, de la suspensión del acto reclamado, y por último, de la ejecución de las sentencias de amparo; todo esto en materia criminal, y conforme á lo que dispone el Código de Procedimientos Federales vigente. En cuanto á otro género de consideraciones más generales, nos referimos á lo que hemos dicho en diversas partes de esta obra.

I. *Personas que pueden pedir el amparo.*—Comenzaremos desde luego por recordar que la ley vigente, justamente celosa de que las garantías de la vida, la libertad y la honra, que son en lo general los intereses que se defienden en las causas criminales, se vean libres de todo ataque, ha concedido á los defensores de los reos personalidad bastante para solicitar el am-

<sup>1</sup> Un asunto en que se promovió esta cuestión, no llegó á resolverse por la Suprema Corte, porque se declaró improcedente la revisión pedida por el tercer perjudicado, pero el Juez de Distrito declaró que no obstante el tiempo transcurrido, éste no había perdido el derecho de quejarse por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo. (Amparo Crispin Paredes y socios, ante el Juzgado de Distrito de la Capital, contra actos del Juez de lo Civil, reclamando la posesión del terreno llamado Pantitlán. Ejecutoria de 10 de Junio de 1899.)

paro; que ha permitido también que éste se pida por telégrafo, salvo la ratificación que deba hacerse dentro de quince días, acerca de lo cual ya hemos dicho en el capítulo tercero de este libro lo que nos ha parecido conveniente.

II. *De la forma en que debe pedirse el amparo.*—El Código de Procedimientos Federales exige que cuando el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley en negocios judiciales, se cite la ley inexactamente aplicada ó la que debió aplicarse; pero esto es cuando el amparo versa sobre asunto civil, pues si versa sobre inexacta aplicación de la ley en materia criminal, no solamente no exige este requisito, sino que en su art. 824 permite á los Jueces de Distrito y á la Suprema Corte suplir el error en que pueda haber incurrido la parte agraviada respecto de la garantía de cuya violación se queja; disposición que aunque expresada en términos generales en el artículo que acabamos de citar, creemos que tendrá su más propia aplicación tratándose de los amparos pedidos en asuntos del orden penal. Y todavía tenemos que añadir, que es tanta la liberalidad de nuestra legislación vigente y tal su tendencia á evitar que se cometan injusticias cuando se trata de las garantías que protegen á las personas, que si se pretendiese aplicar algunas de las penas que prohíbe el art. 22 de la Constitución ó la pena de muerte, bastará que se exprese cuál es el acto reclamado para que se dé curso á la demanda.

De esta suerte, el Código ha procurado, en cuanto ha sido posible, poner las garantías individuales á salvo de los ataques que pueden sufrir por la malicia ó la ignorancia de los encargados de administrar justicia.

III. *Término para pedir el amparo.*—El art. 779 del mismo Código, dice que se presumen consentidos, para el efecto de considerar improcedente el amparo, los decretos y autos dictados en proceso criminal, si contra ellos no se ha promovido amparo dentro de los quince días siguientes á la notificación; mas respecto de las sentencias definitivas, pronunciadas en el mismo proceso, no fija ningún término. En vista de este silencio de la ley, ocurre preguntar: ¿cuál es la razón que pu-